

## Asuntos acumulados T-49/02 a T-51/02

**Brasserie nationale SA (anteriormente Brasseries Funck-Bricher  
y Bofferding) y otros**

**contra**

**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Prácticas colusorias — Mercado luxemburgués de la cerveza — Multas»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 27 de julio de  
2005 . . . . . II - 3038

### Sumario de la sentencia

- 1. Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Acuerdo de prácticas colusorias para paliar los efectos de normativas consideradas excesivamente desfavorables — Improcedencia  
(Art. 81 CE, ap. 1)*
- 2. Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Justificación de una práctica colusoria prohibida por el artículo 81 CE, apartado 1, que se basa en una regla de razón — Improcedencia  
(Art. 81 CE, ap. 1)*

3. *Competencia — Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Criterios de apreciación — Objeto contrario a la competencia — Comprobación suficiente*  
(Art. 81 CE, ap. 1)
  
4. *Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas — Concepto — Concurso de voluntades sobre el comportamiento que debe adoptarse en el mercado — Forma de expresión de las voluntades — Irrelevancia*  
(Art. 81 CE, ap. 1)
  
5. *Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión por la que se declara una infracción — Obligación de delimitar el mercado de referencia — Alcance*  
(Art. 81 CE)
  
6. *Competencia — Normas comunitarias — Infracciones — Comisión deliberada — Concepto*  
(Reglamento nº 17 del Consejo, art. 15)
  
7. *Competencia — Multas — Importe — Determinación — Facultad de apreciación de la Comisión — Control jurisdiccional*  
(Art. 229 CE; Reglamento nº 17 del Consejo, art. 17)
  
8. *Competencia — Multas — Importe — Determinación — Criterios — Gravedad de la infracción — Infracciones de especial gravedad — Reparto del mercado — Compartimentación del mercado*  
(Art. 81 CE, ap. 1; Reglamento nº 17 del Consejo, art. 15, ap. 2)
  
9. *Competencia — Multas — Importe — Determinación — Criterios — Duración de las infracciones — Acuerdo sancionado debido a su objeto contrario a la competencia con independencia de sus efectos — Consideración de la duración de la existencia del acuerdo sin tener en cuenta su no aplicación*  
(Reglamento nº 17 del Consejo, art. 15, ap. 2)

10. *Competencia — Multas — Importe — Determinación — Criterios — Gravedad de la infracción — Circunstancias atenuantes — No aplicación efectiva de un acuerdo — Apreciación en relación con el comportamiento individual de cada empresa*  
(Reglamento nº 17 del Consejo, art. 15, ap. 2; Comunicación 98/C 9/03 de la Comisión, punto 3)

1. No puede aceptarse que las empresas atenúen los efectos de una normativa que consideran excesivamente desfavorable mediante prácticas colusorias que tienen por objeto corregir esas desventajas so pretexto de que dicha normativa crea un desequilibrio en su contra.
3. En la medida en que un acuerdo entre empresas tiene por objeto una restricción de la competencia, no es preciso examinar si ha tenido además como efecto restringirla.

(véanse los apartados 97 y 140)

(véase el apartado 81)

2. Cuando consta que el objeto de un acuerdo constituye, por su naturaleza, una restricción de la competencia, como lo es un reparto de clientela, dicho acuerdo no puede, en aplicación de una regla de razón (*rule of reason*), eludir las prescripciones del artículo 81 CE, apartado 1, por el hecho de que persiga también objetivos legítimos.
4. El concepto de acuerdo en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, se basa en la existencia de una concordancia de voluntades entre por lo menos dos partes, cuya forma de manifestación carece de importancia siempre y cuando constituya la fiel expresión de tales voluntades.

(véase el apartado 119)

(véase el apartado 85)

5. La obligación de delimitar el mercado de referencia en una decisión adoptada con arreglo al artículo 81 CE se impone a la Comisión únicamente cuando, sin dicha delimitación, no es posible determinar si

el acuerdo, la decisión de asociación de empresas o la práctica concertada de que se trate pueden afectar al comercio entre Estados miembros y tiene por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.

(véase el apartado 144)

6. Para que una infracción de las normas sobre la competencia del Tratado pueda considerarse deliberada, no es necesario que la empresa tuviera conciencia de infringir estas normas; es suficiente que no pudiera ignorar que el objeto de la conducta que se le imputa era restrictivo de la competencia, y poco importa saber si la empresa tenía o no conciencia de infringir el artículo 81 CE.

(véase el apartado 155)

7. La gravedad de las infracciones del Derecho de la competencia debe apreciarse en función de un gran número de factores, tales como, en particular, las circunstancias específicas del asunto, su contexto y el alcance disuasorio de las multas, y hacerlo sin que se haya establecido una lista taxativa o exhaus-

tiva de criterios que deban tenerse en cuenta de modo obligatorio. Además, en el marco del Reglamento n° 17, la Comisión dispone de un margen de apreciación al fijar el importe de las multas, a fin de lograr que las empresas ajusten su comportamiento a las normas sobre la competencia.

No obstante, incumbe al Tribunal de Primera Instancia controlar si el importe de la multa impuesta es proporcionado en relación con la gravedad y la duración de la infracción y sopesar la gravedad de la infracción y las circunstancias alegadas por el demandante. A este respecto, las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 17 y del artículo 65 CA, apartado 5, no prejuzgan la apreciación de la multa por el juez comunitario, que a este respecto dispone de competencia jurisdiccional plena, en virtud del artículo 17 del Reglamento n° 17.

(véanse los apartados 169 y 170)

8. El reparto y la compartimentación del mercado se incluyen entre las infracciones más graves del artículo 81 CE.

Por lo que respecta al reparto del mercado, las prácticas colusorias de esa naturaleza figuran entre los ejemplos de dichas prácticas expresamente declaradas incompatibles con el mercado común por el artículo 81 CE, apartado 1, letra c). En efecto, éstas se califican como restricciones evidentes de la competencia.

la duración de la infracción. Para calcular la duración de una infracción cuyo objeto es restrictivo de la competencia, procede determinar únicamente la duración de la existencia del acuerdo, a saber, el período transcurrido entre la fecha de su celebración y la fecha en que se le puso fin.

En lo que se refiere a la compartimentación del mercado común, una infracción patente del Derecho de la competencia de este tipo es, por su naturaleza, especialmente grave. Es contraria a los objetivos más fundamentales de la Comunidad y, en particular, a la realización del mercado único.

(véase el apartado 185)

(véanse los apartados 173 a 175)

9. Puesto que la Comisión no demuestra los efectos del acuerdo controvertido, ni tiene la obligación de hacerlo, dado el objeto restrictivo de la competencia de éste, el hecho de que un aspecto del acuerdo controvertido se pusiera o no en práctica es irrelevante para el cálculo de

10. El punto 3, segundo guión, de las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y del artículo 65 CA, apartado 5, relativo a la «no aplicación efectiva de los acuerdos o prácticas ilícitos», no debe interpretarse como referido al supuesto de que una práctica colusoria, en su conjunto, no se aplique, con abstracción de la conducta propia de cada empresa, sino que debe entenderse como una circunstancia basada en la conducta individual de cada empresa.

(véase el apartado 195)